
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA
Recurso nº 384/1994. Sentencia nº 6 (16-1-1998)
Expediente: 3.057.463/1993

TEMA: PLANEAMIENTO.

PLAN PARCIAL.

Vigencia del Plan General de Ordenación Urbana. Normas Urbanísticas.
Abuso de la acción pública.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús-María Arias Juana

D. Eduardo Navarro Peña

D^a Isabel Zarzuela Ballester (*Ponente*)

En Zaragoza, a dieciseis de enero de mil novecientos noventa y ocho.

En nombre de S.M. el Rey.

Son objeto de impugnación el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 28 de Enero de 1993 por el que se aprueba el Plan Parcial del Sector 56.2 y el acuerdo del mismo órgano de 20 de Enero de 1994 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el anterior.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La actora mediante escrito presentado el 8 de Abril de 1994, dedujo el presente recurso contencioso contra las indicadas resoluciones administrativas.

SEGUNDO. – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso se hagan los siguientes pronunciamientos judiciales: PRIMERO: Que el Plan General Municipal de Zaragoza (PGMO 1986), es invigente, y en consecuencia ineficaz al no haberse publicado en el BOP el contenido íntegro de sus Normas y Ordenanzas Urbanísticas, tal y como está ordenado. – SEGUNDO: Que, derivadamente inaplicable e invigente es el instrumento del Plan Parcial del Sector 56/2, redactado con el apoyo normativo de tal PGMO, como consecuencia de la invigencia de aquella norma de primer grado. – TERCERO: Que, subsidiariamente, es nulo o, en su caso, anulable el PGMO en lo que respecta: Al desarrollo de los sistemas de la estructura general que rodean y sirven, entre otros, al Sector 56/2, por su falta de precisión suficiente; A la determinación del aprovechamiento medio del SUP del primer cuatrienio, al incumplir lo establecido en el

Reglamento de Planeamiento Urbanístico; A la determinación del aprovechamiento del Sector 56/2, por la misma motivación del apartado anterior; A la falta de expresión, en la documentación del Plan General, del trazado de las redes fundamentales de infraestructuras al servicio del Sector 56/2; A la incorrecta división en sectores, y en especial a la del Sector 56/2; A la falta de expresión, en la documentación del Plan General, del contenido de las determinaciones de los Planes Parciales de los Sectores 43, 45 y 52 que el Plan General respeta. – CUARTO: Que, subsidiaria o derivadamente, es nulo o, en su caso, anulable el Plan Parcial del Sector 56/2, en lo que respecta: A la ordenación fragmentaria de parte de los sistemas generales del entorno del Sector 56/2 que efectúa sin su previo análisis, estudio y dimensionamiento parcial ni integral y sin que los mismos estuvieran previamente desarrollados por el Plan General o a través de un Plan Especial; A la incorporación, generando aprovechamiento, de parte del suelo calificado de sistema general; A la concreción del aprovechamiento urbanístico realizada en este instrumento; A la incorrecta adscripción al Sector 56/2, sobre la base de determinadas «permutas» que no se ajustan al ordenamiento aplicable. – QUINTO: Que, subsidiaria o derivadamente, se reconozca el derecho de los titulares del Sector 56/2 a que el nuevo Plan Parcial que se apruebe en desarrollo del Sector: Reconozca a los titulares de los terrenos —incluidos en su ámbito— un aprovechamiento medio superior al incorrectamente calculado por el PGMO, equivalente a 0,1496 M o, cuando menos, a 0,094 M; Se impide el diseño a través del mismo de sistemas generales viarios e infraestructuras sin que, previamente, se hayan determinado detalladamente los mismos a través del PGMO o del correspondiente Plan Especial; Su ámbito territorial de actuación sea coincidente con el establecido en el PGOU como ámbito del sector; No compensen en el mismo propietarios de terrenos destinados a sistemas generales, mientras los mismos no sean adscritos a este concreto sector por el PGMO; ni compensen propietarios de porcentajes de aprovechamiento municipal obtenidos por permutas sin antes, al menos, dar la posibilidad a los propietarios de terrenos incluidos en el Sector 56-2 de adquirir ese aprovechamiento de cesión obligatoria al Ayuntamiento por su valor urbanístico. – SEXTO: Que, subsidiariamente, es anulable el Plan Parcial por la incorrecta realización del trámite de información pública. – SEPTIMO: Imponer las costas a la Administración demandada o a los codemandantes que puedan personarse oponiéndose a la presente demanda con temeridad o mala fe.

TERCERO. – La Administración demandada y partes codemandadas, en sus respectivos escritos de contestación a la demanda suplicaron que se dictara sentencia con los siguientes pronunciamientos: Las Administraciones Municipal y Autonómica que se declare la inadmisibilidad, bien plena, o en su caso parcial de la demanda, o subsidiariamente, declare la improsperabilidad y/o desestimación plena del recurso por falta de legitimación «ad causam» de la recurrente y accionante, sin entrar en nada mas, o alternativa y subsidiariamente desestime el recurso en su integridad; C. T., S. A. y la Junta de Compensación sector 56.2 «P. -V.» que se declare inadmisibile íntegramente el recurso o subsidiariamente,

se declaren inadmisibles las pretensiones de reconocimiento de un aprovechamiento medio superior al calculado en el Plan General, de que no reciban compensación en el sector propietarios de terrenos destinados a sistemas generales ni de aprovechamientos municipales obtenidos por permutas, así como las demás situaciones jurídicas individualizadas que se contienen en el suplico de la demanda, declarándose también inadmisibles las pretensiones de nulidad o anulabilidad del planeamiento general municipal de Zaragoza y, complementariamente, se desestimen las restantes pretensiones formuladas en dicha demanda, por la falta de «legitimación ad causam» del demandante o, alternativamente, por ajustarse a derecho los actos impugnados; con expresa condena en costas a la parte recurrente.

CUARTO. – Recibido el proceso a prueba, se propuso por la actora, por la Administración demandada y por la codemandada —C. T., S. A. y Junta de Compensación—, prueba documental que, admitida, se practicó con el resultado que consta en autos.

QUINTO. – Finado el periodo probatorio, las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito, señalándose para votación y fallo del recurso el día 12 de Junio de 1997.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se impugna en el presente proceso por la actora el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza indicado en el encabezamiento de esta sentencia por el que se aprueba con carácter definitivo al Plan Parcial del Sector 56.2, y el del mismo órgano, desestimando el recurso de reposición interpuesto contra el anterior.

SEGUNDO. – Varias son las causas de inadmisibilidad opuestas por las partes codemandadas, cuyo examen es prioritario toda vez que su eventual estimación impediría entrar a conocer el fondo de la presente litis. Por parte de las administraciones demandada y codemandada se opone: falta de legitimación activa de la actora. Abuso del Ejercicio de la Acción Pública; y por parte de la coadyuvante, C. T., S. A. y la J. C. S. 56.2 P V se oponen las siguientes: a) defecto formal en el modo de proponer la demanda; b) inadmisibilidad parcial del recurso, en cuanto a las pretensiones de nulidad o anulabilidad del Plan General; c) inadmisibilidad parcial de las pretensiones incorporadas al escrito de demanda, de reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas; d) falta de legitimación activa. Abuso de Derecho.

TERCERO. – Las Administraciones demandada y codemandada y la parte coadyuvante planteen la inadmisibilidad del recurso por consecuencia de la causa de inadmisibilidad 82. b) de la L. J. al interponerse el recurso por persona no legitimada por concurrencia de abuso de derecho.

Invocando la recurrente como fundamento de su legitimación activa, la acción pública reconocida en el artículo 235 del TRLS de 1976 para garantizar la aplicación el ordenamiento urbanístico, este Tribunal no estima, sin embargo,

procedente acoger la anterior alegación toda vez que no es posible deducir de lo actuado que —como exigen las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1980 y 2 de noviembre de 1989, entre otras, para que pueda apreciarse tal abuso de derecho- la actora haya ejercitado tal acción buscando exclusivamente el daño de un tercero y no el beneficio propio o de la colectividad, no pudiendo llegarse a tal conclusión por el mero hecho de que ya en anteriores ocasiones haya procedido a la impugnación de acuerdos municipales aprobatorios de otros Planes e instrumentos urbanísticos.

CUARTO. — La parte coadyuvante, «C. T., S. A» y la «J. C. S. 56.2 «P. -V.» plantean, en primer lugar, la inadmisibilidad de conformidad con lo dispuesto en el art. 82. f) L. J., como consecuencia del incumplimiento de los requisitos de forma dispuestos en el artículo 69 de la L.J. —así señala: a) la existencia de discordancia entre el escrito inicial y la demanda, con multiplicidad de peticiones antes no reclamadas; y b) que la demanda es confusa, con repetición de argumentos y fundamentos, entremezclándose consideraciones al plan general y al plan especial como a otras figuras que nada tienen que ver—.

Al respecto, resulta preciso recordar que han sido la doctrina y jurisprudencia civil las que han delimitado el ámbito de la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda —que es la que en el fondo se plantea por dicha parte codemandada, ya que el escrito inicial de interposición del recurso, al que se refiere el artículo 82. f) de la L.J, no es en sí defectuoso, sino que en su caso lo sería, atendidas las anteriores alegaciones, la demanda poniendo de manifiesto que los elementos esenciales que ha de cumplir la demanda, so pena de dar lugar a la aplicación de la excepción prevista en el artículo 533.6º, en relación con el 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, son los siguientes: la determinación de órgano judicial ante el que se interpone la demanda, la determinación de los datos identificativos de la persona del actor, la especificación de razón de la demanda o causa de pedir de la misma, la determinación de lo que es objeto de la pretensión, esto es, de lo que se pide y la determinación de los datos identificativos de la persona del demandado.

Dicha excepción es ciertamente aplicable, con matices, al proceso en el que nos encontramos aunque dichos presupuestos son en unos casos exigibles del escrito de interposición y en otros de la propia demanda.

Pues bien, el examen de la demanda, en relación con el escrito de interposición pone de manifiesto que existe debida identificación de los actos recurridos —de un lado, el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de 28 de Enero de 1993 por el que se aprueba definitivamente el Plan Parcial del Sector 56.2 del Plan General, y el acuerdo del mismo órgano de 20 de enero de 1994 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el anterior, recogiendo en la demanda los hechos en que se fundamenta la pretensión que ulteriormente se especifican en el suplico, por lo que ha de concluirse, sin perjuicio de que pueda afirmarse que la demanda pueda ser confusa por introducir datos o relaciones de hecho ajenas al objeto de impugnación, que la misma reúne los presupuestos mínimos necesarios para su admisión.

QUINTO. – Señala, igualmente, la parte coadyuvante que concurre la causa de inadmisibilidad parcial del recurso interpuesto en cuanto a las pretensiones de nulidad o anulabilidad del PG, pues siendo este un acto normativo de carácter reglamentario, cabe tanto su impugnación directa, en el momento procedimental oportuno, o la indirecta recurriendo sus actos de aplicación pero de impugnarse indirectamente, de acuerdo con lo prevenido en el art. 39.2 de la Ley Jurisdiccional, el recurso vendrá limitado, en su pretensión, a la impugnación del acto de aplicación, pero no a la de la disposición general. Que de impugnarse, deberá declararse inadmisibile, al amparo de lo dispuesto en el art. 82.c de la Ley Jurisdiccional, tal como ocurre en el presente supuesto.

Para dar respuesta a dicha alegación es preciso hacer una breve consideración al tema que subyace en el motivo aludido determinante de la solución que deba darse, cual es el ámbito de la impugnación indirecta, y entrando en el tema suscitado, resulta preciso señalar, como lo hace la parte coadyuvante que la posibilidad de impugnar directamente un reglamento —que persigue la salvaguarda del principio de jerarquía de las fuentes— no empece en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de impugnación del acto que aplica el reglamento y así se dispuso expresamente en el artículo 39 de la Ley Jurisdiccional —en otro caso la inadmisión en nuestro derecho de aquella impugnación indirecta hubiera supuesto no como pretendía y señala la exposición de motivos situarse a la altura de «los ordenamientos jurídicos mas avanzados» sino un retroceso en la protección de los derechos de los particulares, pues muy frecuentemente los mismos no tienen conocimiento de la existencia de la norma ilegal sino cuando sufren sus consecuencias derivadas de un acto de aplicación de la misma—.

No obstante y ello resulta fundamental en el caso enjuiciado, debe afirmarse que la posibilidad de formular una impugnación indirecta de una norma como consecuencia de un acto de aplicación, no puede estimarse abra sin límites la impugnación de la disposición normativa, de forma que se constituya en una verdadera impugnación directa de la norma, desligada del acto de aplicación de la misma.

Así debe señalarse que para que pueda plantearse y prosperar un recurso indirecto contra una disposición de carácter general es preciso que exista una disconformidad entre la norma aplicada y una disposición de rango superior, de forma que la disposición tachada de ilegal, debe de tener su reflejo en el acto individual de aplicación, no siendo posible, en cambio, que a través del recurso indirecto, se ataquen aspectos que no tienen relación directa e inmediata con la norma o acto de aplicación directamente impugnados, pretendiendo obtener una declaración de disconformidad con el ordenamiento jurídico desligada del acto de aplicación ya que el planteamiento teórico del ámbito del recurso indirecto contra las disposiciones de carácter general no es completo —entre otras, sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Mayo de 1977 (Ar. 2236)—.

Sucede, pues, con el supuesto de la impugnación indirecta algo parecido, mutatis mutandis, a lo que constituye el fundamento del planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad, a través de las cuales se permite, con moti-

vo del enjuiciamiento de un acto o disposición normativa de aplicación, plantear —eso sí, ante el Tribunal Constitucional—, la constitucionalidad de una disposición con fuerza de ley, siempre y sólo cuando la misma sea aplicable al caso enjuiciado y de la misma dependa el fallo, pues en otro caso la misma no sería admisible. En el mismo sentido y conforme hasta aquí se ha expuesto ha de estimarse que la impugnación indirecta de la norma sólo es admisible cuando de la disconformidad a derecho deriva directamente el efecto pretendido en definitiva por la parte recurrente en el recurso en el que la formula, esto es, la disconformidad a derecho y anulación del acto o disposición impugnado —debiendo tenerse en cuenta, no obstante, la restricción derivada de la jurisprudencia de esta Sala que impide en estos casos alegar en contra de los reglamentos defectos formales que hubieran podido cometerse en su elaboración—.

En el caso enjuiciado, el examen de la demanda pone de manifiesto que lo que la parte recurrente trata de justificar como una impugnación indirecta, no es sino pura y simplemente una impugnación directa del Plan General.

La anterior afirmación se deduce sin dificultad, a juicio de este Tribunal, no sólo del hecho de que los motivos aducidos contra el mismo no fueron aducidos en vía administrativa como motivos de impugnación del acuerdo que directamente se impugnaba, formulándose ex novo en la presente vía jurisdiccional —hecho que por sí sólo, no es determinante de la inadmisibilidad pretendida, aunque sea significativo y coadyuve en la valoración de esta causa de inadmisibilidad—, sino de otras circunstancias como son: a) el propio contenido literal del suplico de la demanda en el que se solicita con carácter previo e independiente de los motivos de impugnación del acuerdo concretamente recurrido que «se declare nulo o anulable, según los casos, el PGMO 1986 de Zaragoza» por los motivos que relaciona, pretensión propia de una impugnación directa y no indirecta, en las que como señala la sentencia de 31 de enero de 1995 (Ar 455) el alcance del fallo ha de limitarse, en caso de estimarse que la disposición general no es ajustada a Derecho, anular el acto de aplicación que es realmente el auténtico y único objeto en un proceso de esa naturaleza—, y b) en la constatación de que los motivos en los que se fundamenta la nulidad o anulabilidad solicitada del anterior instrumento de planeamiento son independientes de los motivos en los que se funda la nulidad o anulabilidad del Plan Parcial 56.2 directamente impugnado.

Por todo lo expuesto, y con relación a la causa de inadmisibilidad planteada por la parte coadyuvante y relacionada en el primer párrafo del presente fundamento de derecho este Tribunal estima procedente: a) declarar la inadmisibilidad de la impugnación directa que se promueve del Plan General de Ordenación, y con ello del punto 3º del suplico de la demanda.

SEXTO. – Por último señala «C. T., S.A» y la «J. C. S. 56.2 «P. V.» que concurre la causa de inadmisibilidad parcial de las pretensiones incorporadas al escrito de demanda, de reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas que debe ser rechazada ya que la misma deriva de la anulación del Plan específicamente impugnado.

SEPTIMO. – Comienza la parte recurrente afirmando que el Plan General de Zaragoza no ha entrado en vigor y que, por lo tanto, no resulta vigente ni aplicable —derivando de ello la inaplicabilidad del Plan Parcial 56.2, redactado con base al mismo— y que ello es así ya que la Corporación no ha llegado a aprobar el Texto Refundido de la Memoria del Plan General, ni de su Programa de actuación, ni del estudio Económico Financiero exigidos por el apartado 3º del Acuerdo de Aprobación definitiva y, además, las Normas Urbanísticas no han sido objeto de publicación íntegra en el BOP. Así, manifiesta que no se encuentran publicadas: 1. Las normas urbanísticas y ordenanzas de edificación y uso del suelo de las zonas «G» del suelo urbano determinaciones de planeamiento anterior incorporadas al Plan; 2. Las normas urbanísticas de las zonas «G» del suelo urbanizable programado; 3. Las normas urbanísticas (objetivos, finalidad y limitaciones para cada porción de las zonas E y F) de las Areas de Intervención del Anexo a las Normas Urbanísticas citado en el art. 4.5.5 de las mismas; 4. El contenido de múltiples ordenanzas; 5. El listado de Suelos del sistema de Zonas Verdes y Equipamientos. Refiere la importancia del listado y afirma que el contenido del mismo no sólo es diferente del aprobado inicialmente y sometido a información pública sino que tiene determinaciones diferentes a las establecidas en el programa de Actuación del PGOU.

Afirma, pues, que la mayor parte de la normativa detallada, de uso, utilización, construcción y urbanización del suelo urbano no ha visto su texto publicado en el BOP conjuntamente con las restantes normas urbanísticas, a pesar de la exigencia de publicación de las normas urbanísticas contenida en la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Dicha alegación ya aducida en recursos anteriores al presente merece igual que en aquéllos una respuesta desestimatoria ya que si bien es cierto que es necesaria la publicación íntegra de las Normas Urbanísticas de cualquier clase de Planes, tal como sientan las SS. del T. S. de 29 de Junio y 22 de Septiembre de 1992, que reiteran doctrina de las de la Sala de Revisión de 11 de Julio y 22 de Octubre de 1991, resulta preciso constatar que lo que exige la norma es la publicación de las Normas Urbanísticas, no de los demás documentos o elementos que forman el plan, debiendo rechazarse que todo cuanto relaciona la recurrente caiga bajo la obligación —so pena de ineficacia del Plan General— de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia a tenor de lo prevenido en el artículo 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, 7/1985. Así, resulta preciso poner de manifiesto: a) que el texto completo de las Normas Urbanísticas apareció en los números 2 a 16 inclusive, de fechas 3 a 21 de enero de 1987 y números 52 de 6 de marzo siguiente, que las Ordenanzas que cita la parte recurrente fueron publicadas en su día, declarándose expresamente su carácter ejecutivo, sin perjuicio de la obligatoriedad de redactar texto refundido; b) que la normativa general de las zonas G aparece en las Normas del Plan, amén de haber sido estas últimas, en su momento, objeto de publicación; c) en cuanto a las zonas E y F, aparecen igualmente reguladas en las Normas Urbanísticas del Plan, remitiendo las mismas su regulación a un ulterior PERI o Estudio de Detalle; y d) no resulta por lo antes expuesto precisa la publicación de los demás elementos

del plan de carácter no normativo a que alude la actora —fichas y listado—. Aun así y todo, la primera de las sentencias invocadas sienta que no se infringe tal doctrina si, publicado sólo en parte un Plan General, existió por parte de la Administración un acto externo de comunicación a través de la notificación del Acuerdo aprobatorio del Plan, «de tal forma que realizada la preceptiva información pública el apelante compareció en el expediente —se trataba de la impugnación de un Acuerdo declarando la urgente ocupación de unos terrenos expropiados por un Ayuntamiento, por falta de publicación en el BOP del Plan General en el que encuentra su fundamento el Plan Especial legitimador de la expropiación— y formuló las alegaciones que estimó pertinentes en defensa de su derecho, produciéndose así el conocimiento de las normas urbanísticas por otro medio que suple en ventajas a la publicación...», que en definitiva, es lo que aquí ha ocurrido — téngase en cuenta, que el Administrador de la Sociedad recurrente ha tenido una intervención directa en el planeamiento, elaborando incluso instrumentos de planeamiento, en los que parte de la existencia, aplicabilidad y vigencia del PGMO y por derivación del Plan Parcial del Sector 56/2 redactado con el apoyo normativo del mismo —puntos 1º y 2º del suplico de la demanda—.

OCTAVO. – En cuanto al examen de los motivos de impugnación del Plan Parcial 56 /2 directamente impugnado, y ciñendo el mismo a los concretos puntos que en el suplico de la demanda se presentan para justificar la disconformidad a derecho de dicha disposición, por lo que hace referencia al contenido de los puntos «cuarto» y subsidiariamente «quinto», por el gerente de la Sociedad recurrente ya fueran planteados en el recurso nº 378 del año 1994, dándose solución desestimatoria en la sentencia recaída, de fecha 7 de mayo de 1997, con el contenido que a continuación se transcribe, desestimándose por los mismos razonamientos los presentes motivos. «CUARTO. – A continuación refiere la parte recurrente otras violaciones diversas, que serán objeto de estudio a continuación, señalando que con el Plan impugnado: a) se ha violado el ámbito territorial del Sector definido por el PGOU; b) se ha ordenado un sistema general viario en el ámbito territorial del PGOU sin que previamente se haya fijado por el PGOU o por un Plan Especial y c) se han cargado al Sector 56-2 sistemas generales sin que previamente los haya determinado el Plan General y violado las normas sobre permutas del Patrimonio Municipal del Suelo».

La alegada violación del ámbito territorial del Sector definido por el PGOU fundada en la afirmación de que mientras la delimitación del Sector 56-2 del SUP por el PGOU tenía una superficie de 298.752 metros cuadrados, el Plan Parcial comprende una superficie de 316.374 metros cuadrados, como consecuencia de la inclusión en su ámbito territorial de terrenos que el Plan General calificaba de Sistema general viario (Planos de Ordenación H-14 y 1-14) debe ser rechazada, ya que dicha mayor superficie responde a la inclusión de calzadas colectoras proyectadas en el sistema general viario confrontarse con el sector y tal inclusión viene expresamente autorizada por el art. 7.2.2. b) de las Normas Urbanísticas, al señalar que «tendrán el régimen y consideración de vías locales las calzadas colectoras que se establezcan en las vías arteriales incluidas en el Sistema

General cuando las mismas tengan funciones de acceso e implantación de servicio urbanísticos al servido de los suelos contiguos. Cuando se de esta circunstancia en Suelos Urbanizables Programados, el suelo destinado a la vía colectora formará parte de la superficie neta del sector a efectos del cálculo de la edificabilidad».

A continuación señala el recurrente que se ha ordenado un sistema general viario por el Plan Parcial, cuando en el PGOU no existe su definición geométrica pormenorizada, sin que este Sistema general se haya desarrollado por un Plan Especial.

El tema general suscitado con dicha alegación por dicha parte ha sido planteada en anteriores recursos por Sociedades de la que es socio la parte recurrente y ha sido ya resuelto por este Tribunal en diversos pronunciamientos. Así, en la sentencia 280/1993, de 26 de junio se puso de manifiesto que «si bien por regla general la ejecución de los sistemas generales requiere la previa aprobación de un Plan Especial o de un Plan Parcial —el artículo 31.4 del Reglamento de Gestión Urbanística dispone que «la ejecución de los sistemas generales integrantes de la estructura general y orgánica del territorio se llevará a cabo, bien directamente, mediante la aprobación de Planes especiales, bien mediante su inclusión en los sectores correspondientes para su desarrollo por planes parciales»— ello será así cuando la falta de determinaciones en el Plan General precise de tales instrumentos de planeamiento contengan las necesarias para el desarrollo del Plan a que están subordinados, más cuando el Plan contiene las precisiones necesarias para su ejecución habrá de convenir que la previa aprobación de un Plan Especial resulta superflua. De ahí que el artículo 7.1.1 de las Normas Urbanísticas del PGM 1986 establezca que «el desarrollo de la ordenación de estos suelos —las que constituyen los Sistemas Generales— se hará mediante Planes Especiales, salvo cuando se trate de suelos completamente urbanizados que se construyan mediante un proyecto unitario, o de suelos incluidos en sectores de Suelo Urbanizable Programado que se ordenan con los sectores correspondientes, o de la vía urbana con alineaciones definidas por el Plan»», señalándose en la sentencia 32/1997 de 18 de enero que la definición y ordenación de los sistemas generales compete en la Ley de 1976 en exclusiva al Plan General y no a sus instrumentos de desarrollo, como se desprende de lo dispuesto en el art. 12 y 13 TRLD y 45 a 56 RPU, en los que se indica cual haya de ser el contenido de los Planes Generales en relación con los sistemas de la estructura general de la ordenación urbanística del territorio y el de los Planes Parciales, si bien el legislador admite que los sistemas generales se desarrollen mediante planes parciales, según resulta del art. 25.2 RPU.

Pues bien, de lo expuesto se desprende la posibilidad de que a través del contenido del PGOU, que la parte recurrente no ha acreditado carezca de la precisión suficiente como para permitir su desarrollo a través de instrumentos de planeamiento subordinados, y el Plan parcial se lleve a cabo la ordenación de estos sistemas generales, sin que el hecho de que no se haya llevado a cabo a través de un plan especial constituya vulneración del ordenamiento jurídico.

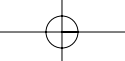
Por último, se señala que el Plan Parcial imputa como sistemas generales a obtener con cargo al exceso del aprovechamiento los que el promotor propone y reconoce como propietarios con derecho a aprovechamiento a quienes suscribieron con el Ayuntamiento determinadas permutas de su derecho al 10 % del aprovechamiento de cesión obligatoria del sector por suelo de sistemas generales y otros bienes inmuebles y derechos adquiridos por esos particulares. Con ello, plantea la recurrente dos temas diversos, el primero de los cuales ha sido ya objeto de consideración en el fundamento de derecho precedente de esta resolución, a lo que debe añadirse que las propias Normas Urbanísticas del Plan prevén la posibilidad que la parte recurrente rechaza al señalar que «la asignación de suelos concretos de sistemas generales situados exteriores a los sectores del SUP a sectores concretos para su obtención por este procedimiento podrá hacerse, a la formulación de los Planes Parciales, por los particulares que los hayan redactado o por el Ayuntamiento en todo caso» —7.1.13. c)—; señalándose a continuación los criterios de adscripción, y el segundo tema, relativo a la procedencia de las permutas, es reproducción del planteado por el propio recurrente y resuelto por sentencia 41/1992, de 29 de Junio que declaro inadmisibile el recurso, por lo que a su contenido tenemos que remitirnos sin resultar procedente mayor comentario.

NOVENO. — Por último, señala la parte recurrente que, subsidiariamente sería anulable el Plan Parcial por la incorrecta realización del trámite de información pública, señalando al igual que lo hicieron en vía administrativa que se sustrajo de la exposición del expediente uno de los días hábiles del plazo —el 18 de abril de 1992—, sin embargo de dicha alegación no se desprende motivo anulatorio alguno, al haberse acreditado que el recurrente se personó y tuvo acceso al expediente, no produciéndosele indefensión, no siendo determinante de tal —aunque estuviera acreditado— que en el trámite de información pública se hubiera imposibilitado un concreto día.

Tampoco es estimable la alegada vulneración de la participación pública porque en la designación del sector, zona, enclave, etc., en el BO y en el anuncio de prensa no se haga con referencia al callejero municipal o a los topónimos constantes en la documentación oficial que es posible obtener en las oficinas municipales, porque tal exigencia no está insita en la normativa urbanística y con independencia de la denominación procedente que figura en el Plan, es evidente que a la recurrente no se le produjo indefensión al haberse podido personar y tener acceso al expediente.

DÉCIMO. — Por todo lo expuesto procede desestimar el recurso interpuesto, sin que haya motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente



FALLO

PRIMERO. – Declarar inadmisibile la impugnación que se formula del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza de 1986 —punto tercero del suplico de la demanda—.

SEGUNDO. – Desestimar las demás causas de inadmisibilidad opuestas por las partes codemandadas.

TERCERO. – Desestimar el recurso contencioso-administrativo número 384 del año 1994, interpuesto por C. D. U., S.A., contra las resoluciones referidas en el encabezamiento de esta sentencia.

CUARTO. – No hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevara testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

